



**Resolución No. SCVS-INC-DNASD-2020-00003107**

**AB. DORYS ALVARADO BENITES  
INTENDENTE NACIONAL DE COMPAÑÍAS**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Constitución de la República, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es un organismo Técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, que actúa de oficio o por requerimiento ciudadano, según corresponda.

**QUE** el artículo 430 de la Ley de Compañías dispone que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades, en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley;

**QUE** el artículo 4 de la Ley Orgánica para el cierre de la crisis bancaria de 1999, reformada en el año 2014, y publicada en el Registro Oficial No. 188 del 20 de febrero de 2014, establece: "(...) *En el plazo de treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Ley, los representantes legales o liquidadores de las compañías que fueron o debieron ser cedidas al Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB- 2009-1427 (RO 51 de 21 de octubre de 2009), inscribirán la transferencia de acciones y cesión de participaciones, según corresponda, a favor del Banco Central, lo cual deberá ser notificado a la Superintendencia de Compañías, bajo la prevención de que de no hacerlo se iniciarán las acciones legales que correspondan en su contra. El Banco Central del Ecuador designará a los liquidadores de las compañías inactivas que le fueron cedidas, fijará, regulará y pagará sus honorarios, hasta la inscripción de la cancelación de las mismas en el correspondiente Registro Mercantil. En el caso de las compañías que estuvieran activas, el Banco Central del Ecuador cederá y transferirá en un plazo adicional de treinta (30) días dichas acciones a favor del ministerio del ramo al que correspondan, el mismo que definirá su destino y utilización. El representante legal del Banco Central del Ecuador determinará el ministerio del ramo, al cual se transferirán dichas acciones. El Ministerio al que corresponda podrá transferir esas acciones en todo o en parte a los trabajadores de las mismas o a organizaciones de la Economía Popular y Solidaria. Las compañías inactivas y en liquidación transferidas al Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución No. JB-2009-1427 (RO 51 de 21 de octubre de 2009), se cancelarán de pleno derecho si no tuvieren activos. La Superintendencia de Compañías ejecutará todas las acciones necesarias para perfeccionar la cancelación de estas compañías en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley. Las obligaciones que mantengan pendientes dichas compañías con Servicio de Rentas Internas y con la Superintendencia de Compañías, no se cobrarán, sin perjuicio de que quedarán registradas en el déficit patrimonial a cargo de las instituciones financieras extintas que cedieron dichas compañías.(...)*";

**QUE** mediante Decreto Ejecutivo No. 705 de 25 de junio de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 546, de 17 de julio de 2015, se dispuso: "(...) Art. 1.- *Suprímase la Unidad de Gestión y ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN- No Más Impunidad. Art. 2 Transfírase todas las atribuciones y funciones competencias, derechos y obligaciones y patrimonio de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad al Banco Central del Ecuador, incluyendo los Derechos y Obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos (...)*";

**QUE** el artículo 10 de la Ley Orgánica para la reestructuración de las deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 986 del 18 de abril del 2017, establece: "(...) *Las compañías en liquidación, cuyo único socio o accionista es el Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad o el Banco Central del Ecuador, se cancelarán si no tuvieren activos. Tratándose de las compañías inactivas será causal de disolución si incurrieren en iguales presupuestos. La Superintendencia de Compañías ejecutará todas las acciones necesarias para perfeccionar la cancelación de estas compañías en el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley. Las obligaciones que mantengan pendientes estas compañías con el Servicio de Rentas Internas y con la Superintendencia de Compañías no se cobrarán pero serán registradas en el déficit patrimonial de la institución financiera extinta que corresponda. (...)*";

**QUE** la economista Ingrid Adela Gonzalez Mite, en calidad de Gerente de Negocios Fiduciarios de la Corporación Financiera Nacional, mediante oficio Nro. CFN-B.P.-GEFI-2020-0416-O de 31 de marzo de 2020, inserto en el trámite No. 31577-0041-20 de 1 de abril de 2020, indica "(...) *En cumplimiento con lo dispuesto por la Junta de Fideicomiso No.152, de fecha 17 de febrero de 2020, que en su resolución*



**Resolución No. SCVS-INC-DNASD-2020-00003107**

152.05.02 señala: "Resolución 152.05.02 "La junta del Fideicomiso instruye a la fiduciaria, en calidad de representante legal del fideicomiso accionista de las compañías, que requiera al órgano de control la aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica para la reestructuración de las deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores, publicada en el Registro Oficial No. 986 del 18 de abril del 2017, respecto de las obligaciones que estas compañías mantengan pendientes con el órgano de control y de ser pertinente proceda la cancelación de oficio de dichas compañías ..." Me permito solicitar que en base al informe presentado por la Secretaría Técnica del Fideicomiso, STF-CD-2020-047-OF de 4 de febrero de 2020, la aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica para la reestructuración de las deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores, publicada en el Registro Oficial No. 986 del 18 de abril del 2017, respecto de las obligaciones que estas compañías mantengan pendientes con el órgano de control y de ser pertinente proceda la cancelación de oficio de dichas compañías (...);

**QUE** mediante expedición de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 353 del 23 de octubre de 2018, se efectuaron reformas a la Ley de Compañías, entre otras, la referente a la Sección XII De la Inactividad, Disolución, Reactivación, Liquidación y Cancelación, siendo reemplazada por la Sección XII Disolución, Liquidación, Cancelación y Reactivación, e incorporándose además entre sus disposiciones la Disposición Transitorias Quinta y Sexta que establece: "Las compañías que se encuentren en proceso de liquidación a la fecha de vigencia de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a la normativa vigente en el momento de la inscripción de la resolución de disolución en el Registro Mercantil", "Los procesos de disolución, liquidación y cancelación de compañías que se encuentren pendientes a la fecha de vigencia de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, seguirán sujetándose a las normas vigentes a la fecha de inicio del trámite hasta su cancelación.", en su orden;

**QUE** conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 405 de la Ley de Compañías anterior a la reforma mencionada en el considerando anterior, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, sin ningún otro trámite, podía ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil de las compañías cuyo trámite de disolución y liquidación no hubiere terminado en el lapso de un año a partir de la fecha de inscripción de la resolución que declare la disolución y ordene la liquidación de una compañía en el Registro Mercantil del cantón correspondiente del domicilio de la compañía;

**QUE** dentro de las compañías incluidas en el informe adjunto por la Secretaría Técnica del Fideicomiso, se encuentran las que se mencionan a continuación, respecto a las cuales, una vez revisada la información constante en la base de datos institucional, se ha determinado que han sido disueltas de oficio e inscritas en el Registro Mercantil, sin que hasta la fecha hayan concluido su proceso liquidatorio;

**DATOS DE CONSTITUCIÓN**

EXP.	COMPAÑÍAS	NOTARIA	FECHA ESCRIT.	CANTÓN	INSCRIPCIÓN REG. MERC.	CANTON
109948	AFGAN S.A. "EN LIQUIDACIÓN"	30	10/07/2002	GUAYAQUIL	20/08/2002	GUAYAQUIL
41120	ASTILLERO Y MARINA S.A. S.A. ASMAR "EN LIQUIDACIÓN"	7	31/08/1983	GUAYAQUIL	29/12/1983	GUAYAQUIL
107400	CALUBA S.A. "EN LIQUIDACIÓN"	10	03/08/2001	GUAYAQUIL	01/04/2002	GUAYAQUIL
5066	CEILA CONSTRUCCIONES E INDUSTRIA LOS ANDES S.A. "EN LIQUIDACIÓN"	5	20/08/1971	GUAYAQUIL	04/01/1972	GUAYAQUIL
82156	HIER S.A. "EN LIQUIDACIÓN"	7	23/06/1998	GUAYAQUIL	16/07/1998	GUAYAQUIL
124281	MATEUS PRODUCTIONS S.A. PRODMATEUS "EN LIQUIDACIÓN"	7	30/07/2006	GUAYAQUIL	16/08/2006	GUAYAQUIL
83791	MAXIGRAF S.A. "EN LIQUIDACIÓN"	28	04/12/1998	GUAYAQUIL	23/12/1998	GUAYAQUIL
3244	MERCANTIL URBANA S.A. "EN LIQUIDACIÓN"	3	27/01/1958	GUAYAQUIL	29/01/1958	GUAYAQUIL
112588	RENIGEN S.A. "EN LIQUIDACIÓN"	30	03/02/2003	GUAYAQUIL	14/03/2003	GUAYAQUIL

**QUE** luego de la revisión y verificación de la información correspondiente, se ha emitido el informe jurídico, contenido en el memorando No. **SCVS-INC-DNASD-2020-0992-M** de 4 de mayo de 2020;

**QUE** concluido el proceso de liquidación con la cancelación de la inscripción de la compañía en su respectivo registro, en caso de que surjan nuevas acreencias, subsiste la disposición establecida en el artículo 403 de la Ley de Compañías, la misma que permite a los nuevos acreedores que aparecieren reclamar por vía judicial, a los socios o accionistas adjudicatarios, en proporción a la cuota que hubiere



**Resolución No. SCVS-INC-DNASD-2020-00003107**

recibido, hasta dentro de los tres años contados desde la última publicación del aviso a los acreedores. De igual forma, en casos de fraude, abuso o vías de hecho cometidos a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, subsiste la solidaridad así como la acción de inoponibilidad de la persona jurídica establecidas en el artículo 17 de la Ley de Compañías;

**EN** ejercicio de las facultades conferidas por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros mediante resolución No. SCVS-INAFA-DNTH-2019-0076 de fecha 1 de abril de 2019;

**R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR** la cancelación de la inscripción de las compañías referidas en el considerando noveno de esta resolución, en virtud de lo previsto en el artículo 405 de la Ley de Compañías, vigente a la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de las resoluciones de disolución de las compañías referidas en la presente resolución; en aplicación de lo prescrito en las Disposiciones Transitorias Quinta y sexta de la Ley ibídem.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que inmediatamente, a través de Secretaría General de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se notifique con la presente resolución a los liquidadores y/o representantes legales, a la dirección de correos electrónicos que constan registradas en la base de datos institucional, y con la publicación por una sola vez del texto íntegro de esta resolución en el sitio web institucional.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que los Notarios a cuyo cargo se encuentre el protocolo en que conste la escritura de constitución anoten al margen de ésta el hecho de que se ha cancelado la inscripción de las compañías. Cumplido, sentará razón de lo actuado.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que el funcionario que tenga a cargo el Registro Mercantil del cantón en el que se encuentran domiciliadas las compañías mencionadas: a) Cancele la inscripción de las compañías en el Registro a su cargo y efectúe las anotaciones marginales que correspondan; b) Cancele las inscripciones de los nombramientos del Liquidador Principal y Liquidador Suplente, según corresponda; y, c) Ponga las notas de referencia que dispone el inciso primero del Art. 51 de la Ley de Registro. Cumplido sentará razón y copia de lo actuado remitirá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**ARTÍCULO QUINTO.- ORDENAR** que ejecutadas las formalidades citadas en los artículos anteriores, Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros proceda a dar de baja de sus registros a las compañías materia de esta resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** que a través de Secretaría General, se remita copia de esta resolución al Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; Servicio Nacional de Contratación Pública; y, a la Contraloría General del Estado.

**CUMPLIDO** lo anterior, remítase a esta Intendencia copia certificada de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE.- DADA** y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en Guayaquil, a **5 de mayo de 2020**.

**AB. DORYS ALVARADO BENITES  
INTENDENTE NACIONAL DE COMPAÑÍAS**

Elaborado: Lorena Barcia  
Revisado: DCC  
Trámite No. 31577-0041-20